

# LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Por un año..... 6 pts  
Por un semestre..... 3'25  
Por un trimestre..... 1'75

Pago adelantado.

## ANUNCIOS

Los señores Maestros suscritores anunciarán gratis, los demás abonarán 15 céntimos de peseta por línea.

## REDACCIÓN

Plaza del Seminario, número, 5,

## ADMINISTRACIÓN

Calle de Santiago, número, 9

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas a la Dirección.

Se reparte los Jueves

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente a las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial está encargada de facilitar a los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos a la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO. D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

## SUMARIO.

Conviene.-Sección oficial. Conclusión del informe de la Dirección general relativo al pago de los haberes del Magisterio.-Noticias.-Vacantes.

## CONVIENE

No sería una disposición más, simplemente, la que tradujese en ley la Información hecha en estos últimos días por la Dirección general del ramo, en vista de los correspondientes datos y observaciones sobre la batallona cuestión de pagos a los Maestros. En tales términos nos satisface, que no sabríamos si anteponerla ó posponerla a otra que ordenara el pago directo por el Estado; pues si bien es este nuestro *desideratum* y el de la casi totalidad de los Maestros de provincias, tal vez una disposición eficaz resultante de dicha información, ofreciera ventajas en las actuales circunstancias.

Obligar a los municipios a consignar en sus presupuestos lo necesario para completar el pago de las atenciones de primera enseñanza allí donde los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial no alcanzan a cubrirlos; disponer que los re-

caudadores lo hagan efectivo á la vez que el importe de aquellos recargos; mandar que esos mismos recaudadores ingresen el total de las consignaciones por personal y material en las cajas de primera enseñanza, y prevarir, por último, que no se les expidan cartas de pago por las Delegaciones de Hacienda mientras no exhiban en estos centros las que han debido extenderse á su favor en las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública, constituye en conjunto un cúmulo de seguridades y precisiones que difícilmente se concibe posible el medio de burlarlas.

Es de todo punto indudable que con esa quira de ese cúmulo de disposiciones consultadas al efecto por la Dirección general, se pudo hacer efectivo el cobro con actividad, celo é interés por parte de las autoridades y buena fé por la de los municipios; pero también lo es, por desgracia, que todas han resultado en la práctica ineficaces, por lo que hay necesidad absoluta de apelar al último extremo en bien no sólo de los Maestros que tienen perfecto derecho á ser más puntualmente atendidos, sino también de la primera enseñanza que no puede menos de ser muy deficiente en nuestra nación.

Asegúrese en primer término al Maestro su subsistencia, y obíguesele después (para lo cual no serán necesarios grandes esfuerzos) á corresponder al interés que en

su favor se demuestre. Mientras así no se haga, tener demasiado celo sería poco menos que proceder con heroísmo, y los héroes en nuestros tiempos escasean mucho.

Deseamos, pues, fervientemente ver traducida en ley la información de referencia, porque entendemos que puede reportar á la clase inmensos beneficios y sacar á la primera enseñanza española del estado de postración en que la tienen sumida las negligencias de unos, la mala voluntad de otros y las torpezas de todos.

### Sección oficial

*Informe de la Dirección general de Instrucción pública relativo á la situación del pago de los haberes del Magisterio de primera enseñanza.*

#### (Conclusión)

«El Real decreto de 24 de Octubre de 1893 dictado para mejorar la aflictiva situación en que se encuentra el Profesorado á causa de la falta de pago de sus haberes, ofrece en la práctica algunos inconvenientes, tales como, que lo laborioso de las liquidaciones que la Hacienda tiene que efectuar antes de hacer el ingreso en la Caja de la Junta provincial de primera enseñanza de la parte de recargos municipales que cobra con destino al pago de las atenciones de Instrucción primaria, determina un retraso que demora considerablemente dicho ingreso, haciendo imposible que los pagos se abran en las fechas que señala aquella disposición, y que puede ocurrir que se aplique á débitos con la Hacienda alguna parte de los recargos municipales afectos al pago de las atenciones de la enseñanza, una vez que el Real decreto de que se trata establece que sólo se ingrese en la referida Caja el importe de las atenciones de cada trimestre, quedando el sobrante que resulte á disposición de los Ayuntamientos, pues cabe que se dé el caso de que la Hacienda, considerando como sobrante lo que un trimestre exceda del importe de las obligaciones de la enseñanza, lo aplique á solventar descubiertos con el Tesoro, sin tener en cuenta que en el trimestre inmediato puede no recaudarse cantidad suficiente á cubrir aquellas obligaciones.

Fundado en estas ligeras consideraciones que me sugiere lo que acontece desde que

rige el Real decreto de 24 de Octubre del año anterior, me permito proponerle, con el mayor respeto, que si lo estima oportuno y conveniente para el fin de que los Maestros perciban con mayor puntualidad los haberes que les están asignados, se sirva dictar una disposición que pudiera contener prescripciones ajustadas á las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Recaudadores de las contribuciones directas ingresarán en las Tesorerías de Hacienda pública solamente el importe de los cupos del Tesoro.

Los recargos municipales que se destinan al pago de las atenciones de instrucción pública serán entregados por los mismos Recaudadores en las Cajas especiales de primera enseñanza. Estas, al expedir las cartas de pago, consignarán en ellas el nombre del pueblo á que correspondan, el importe del ingreso, y si éste se verifica por territorial ó por industrial.

2.<sup>a</sup> Las cartas de pago servirán al Recaudador como data ante la Hacienda, con relación al importe del cargo total que hubiesen recibido de la Administración de Contribuciones.

3.<sup>a</sup> Para comprobar si los ingresos que se efectúen en las cajas de primera enseñanza ascienden á lo que corresponda, según lo cobrado para el Tesoro, los recaudadores deberán presentar en dichas cajas la carta de pago de ingreso hecho en las Tesorerías de Hacienda.

4.<sup>a</sup> Cuando los Recaudadores hagan algún ingreso en la caja de Instrucción pública, deducirán de los recargos municipales el 5 por 100, correspondiente á gastos de administración y premio de cobranza, que debe percibir el Tesoro público.

5.<sup>a</sup> Si después de cubiertas las atenciones de primera enseñanza resultasen sobrantes á favor de algún pueblo, se aplicarán en primer término á solventar los atrasos por instrucción pública, y en caso de hallarse satisfechas estas atenciones al finalizar el año económico, se devolverán aquellos á los Ayuntamientos correspondientes.

6.<sup>a</sup> Si terminado el trimestre los ingresos hechos en la caja de Instrucción pública no bastasen á cubrir las atenciones de este servicio, los Ayuntamientos quedarán obligados á abonar el débito que resulte.

7.<sup>a</sup> Se prohíbe á los Ayuntamientos satisfacer atención alguna de las consignadas en sus presupuestos de gastos, excepción hecha de las de Beneficencia, ínterin no estén cubiertas las atenciones de primera enseñanza, á cuyo efecto en todos los libramientos que se expidan por los Alcaldes, se habrá de

acreditar por medio de acta certificada que autorizará el Contador, donde los hubiere, y en su defecto el Secretario del Ayuntamiento, la solvencia de la Corporación por primera enseñanza.

Los Alcaldes y Regidores responderán con sus bienes propios de los pagos que se efectúen contraviniendo esta disposición.»

La Inspección general informa á continuación de este dictamen lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Inspección general se halla conforme en lo esencial con lo expuesto en esta comunicación por el Sr. Gobernador civil de Málaga; cuando en 1882 se estableció por primera vez el sistema de aplicar al pago de las obligaciones de primera enseñanza los recargos de las contribuciones directas, se dispuso que los Recaudadores de éstas hicieran directamente el importe de su ingreso en las Cajas especiales creadas al efecto, y la experiencia demostró lo acertado de esta medida, puesto que el pago se hizo, interín no se alteraran las reglas entonces preceptuadas, con toda la posible regularidad y sin complicaciones de ninguna clase. Volver ahora, como propone el Gobernador de Málaga, al procedimiento del ingreso directo por los Recaudadores, había de dar seguramente el mismo benéfico resultado; si el Ministro de Hacienda, prescindiendo de la letra del art. 30 de la última ley de Presupuestos, halla medio de que se restablezca el expresado sistema, no ofrece duda de que quedarán remediadas todas las dificultades y removidos todos los obstáculos y entorpecimientos, que tantas y tan fundadas quejas han producido en su ejecución el Real decreto de 21 de Octubre último, con la ventaja de ahorrar mucho trabajo á las Delegaciones de Hacienda. Así, pues, con lo propuesto por el Gobernador de Málaga, con el cumplimiento de las reglas 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la Real orden de 26 de Octubre último y con las medidas que después que se reciban las reclamaciones del importe de los recargos propondría á Vuestra Excelencia esta Inspección para los casos en que aquel recurso no alcance á cubrir el total de las expresadas obligaciones de la primera enseñanza, cree el que suscribe que se llegaría á normalizar su pago en la mayoría de los Ayuntamientos. Respecto de las gestiones que se han de practicar para obtener del Ministerio de Hacienda la modificación en cuanto á la entrega del importe de los recargos, V. E., en su superior ilustración, podrá resolver lo que crea más oportuno.»

Y este Centro directivo, cuya aspiración suprema sería proponer á V. E. se extendiesen á la primera enseñanza los efectos de la

ley de Presupuestos de 1887 relativos á la segunda, ó sea la incorporación plena al Estado de la enseñanza primaria, y por consiguiente, el abono directo de sus obligaciones con cargo á los gastos generales de la Nación, pues aparte de las razones sociales que esto aconsejan, lo exige la gravedad del problema que nos ocupa y el fracaso de todas las medidas hasta el día adoptadas para resolverlo, juzga, sin embargo, por si tal aspiración no fuese oportuna llevarla en estos momentos á la práctica, exponer á V. E. la conveniencia de que proponga al Ministro de Hacienda se acepten las bases de la Junta de Instrucción pública de Málaga con las siguientes adiciones.

(A) En las Delegaciones no se expedirán las cartas de pago á los Recaudadores, interín éstos no presenten las de la Caja de enseñanza.

(B) Cuando el importe de los recargos no sea suficiente á cubrir el total de las atenciones de primera enseñanza, quedan obligados los respectivos Ayuntamientos á arbitrar otros recursos, consignándolos oportunamente en sus presupuestos en la cantidad que al efecto sea necesaria, y que los respectivos Recaudadores ingresarán directamente en las Cajas de primera enseñanza.

(C) En virtud de lo consignado en el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 30 de Julio de 1893, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos de ingresos los recargos sobre las contribuciones directas de que hayan de hacer uso para cubrir las atenciones de primera enseñanza.

(D) Por la Hacienda, el Banco de España y las Cajas especiales, se procederá á hacer una liquidación de los atrasos con el fin de depurar por qué cifras son responsables los Ayuntamientos y las diversas dependencias de la Administración central del Estado.

Las restantes bases del decreto, que podría dictarse por el Ministerio de Hacienda, pueden ser las propuestas por la Junta provincial de Málaga.

Por último, y con el fin de que en lo sucesivo pueda evitarse todo retraso en los pagos de los Maestros, convendría se elevase á la Presidencia del Consejo de Ministros el siguiente proyecto de decreto:

«En vista de las varias disposiciones dictadas para regularizar el pago de las atenciones de primera enseñanza, sin que hasta la presente haya sido posible conseguir tan laudable propósito á causa de la resistencia que oponen las Corporaciones municipales, dejando de realizar los ingresos con la oportu-

nidad necesaria para que los pagos tengan lugar con la puntualidad debida, etc.

1.º Queda prohibido á los Ayuntamientos ordenar pagos por atenciones municipales sin acreditar, por medio de certificación expedida por la Junta provincial de Instrucción pública, estar al corriente en el pago de las atenciones de primera enseñanza, de cuya certificación se estampará nota en los libramientos que expidan los Ordenadores de pagos de los Municipios.

2.º Serán responsables con sus bienes propios de las infracciones que se cometan en el artículo interior, los Ordenadores de pagos, los Secretarios de los Ayuntamientos, Interventores y los Depositarios municipales.

3.º Los Ayuntamientos remitirán á las Juntas provinciales de Instrucción pública copia certificada del balance trimestral que mande á las Diputaciones provinciales, en virtud de lo dispuesto en la ley de Contabilidad municipal.

4.º Los Secretarios de las expresadas Juntas procederán al examen de dichos balances y darán cuenta á la misma de las infracciones que existiesen al presente Real decreto, cuyas Corporaciones, tan pronto como tengan convencimiento de las faltas cometidas por los Ayuntamientos acordando pagos sin acreditarse la solvencia de las atenciones de Instrucción primaria, procederán á hacer efectivas las cantidades que se adeuden de los bienes propios de los funcionarios que se hace mención en el art. 2.º, á cuyo efecto se autoriza á los Gobernadores de provincias para que expidan el apremio correspondiente, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, para que procedan por distracción de fondos públicos contra los que resulten responsables.

5.º Las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales, al examinar las cuentas municipales que rindan los Ayuntamientos no prestarán su aprobación á ninguna en las que aparezcan haberse realizado pagos sin haberse cumplido los requisitos exigidos en el artículo 1.º del presente Real decreto.

6.º Se exceptúan de las prescripciones anteriores los pagos que los Ayuntamientos tengan necesidad de hacer para satisfacer atenciones de beneficencia y de salubridad pública.

7.º Los Ministros de Gobernación y Fomento dictarán las oportunas disposiciones para el debido cumplimiento de este Real decreto.»

*Nota de las disposiciones oficiales relativas á esta cuestión y á que se alude en el anterior informe.*

Real orden de 1.º de Enero de 1839.

Circular de 9 de Junio de 1846.

Real decreto de 23 de Septiembre de 1847.

Real orden de 22 de Marzo de 1856.

Ley de nueve de Septiembre de 1857.

Real orden de 15 de Diciembre de 1857.

Idem de 29 de Noviembre de 1858.

Ley de 2 de Junio de 1868.

Decreto ley de 14 de Octubre de 1868.

Idem de 20 de Marzo de 1869.

Idem de 7 de Julio de 1869.

Real decreto de 21 de Enero de 1871.

Real orden de 2 de Febrero de 1871.

Idem de 12 de Enero de 1872.

Real decreto de 24 de Marzo de 1874.

Orden de Hacienda de 22 de Abril de 1874.

Orden de 10 de Septiembre de 1874.

Decreto de 29 de Agosto de 1881.

Real decreto de 15 de Junio de 1882.

Real orden de 20 de Junio de 1882.

Ley de 30 de Junio de 1883.

Real orden de 6 de Marzo de 1884.

Proyecto de ley de 12 de Junio de 1886.

Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Real orden de 8 de Octubre de 1887.

Proyecto de ley de 7 de Diciembre 1888.

Real decreto de 16 Julio de 1889.

Idem de 30 de Junio de 1890.

Idem de 24 de Octubre de 1893.

Real orden de 26 de Octubre de 1893.

Madrid 10 de Abril de 1894.—El Director general de Instrucción pública, Eduardo Vincenti.—(*Gaceta* del 15 de Abril.)

## Sección de noticias

En la *Gaceta de Madrid* del 19 del actual se insertan las siguientes órdenes de la Dirección general de Instrucción pública:

Al Gobernador de la provincia de Zamora mandando pagar á los maestros de Guarrate los haberes de todo el ejercicio corriente.

Al de Lérida disponiendo lo mismo respecto de las 675 pesetas que se adeudan por atrasos á la Maestra que ha sido de la Granja de Escarpe, D.<sup>a</sup> Antonia Aro Larruy.

Al de Guadalajara disponiendo lo propio respecto de las nueve mensualidades que se adeudan á la maestra de Viana de Mondéjar, D.<sup>a</sup> Brígida Jiménez.

Al de Ciudad Real disponiendo lo propio respecto de los trece trimestres que se adeudan á la maestra de Villanueva de San Carlos, D.<sup>a</sup> Fausta Martín del Moral.

Al de Granada pidiéndole informe acerca de una solicitud de los maestros de Baza.

En la *Gaceta* del 22 se inserta otra de esas órdenes dirigida al Gobernador de Cáceres, mandando pagar los doce trimestres que se adeudan al maestro de Torrejón el Rubio, D. Julián Macías Serrano.

El Consejo de Instrucción pública ha aprobado y pasado á la Dirección general del ramo una lista de obras que pueden adoptarse en las escuelas de primera enseñanza. De un día á otro debe publicarse.

En Francia tan pronto como los niños cumplen 12 años de edad, pueden solicitar un examen para obtener el «Certificado de estudios primarios», sin cuyo requisito no se les admite en los talleres.

Leemos en el *Suplemento á la Escuela Moderna*:

«Noticias é informaciones.—Los periódicos han dado estos días la noticia, que nosotros hemos podido confirmar, de que el Sr. Ministro de Fomento ha reunido en su casa á varios señores Consejeros de Instrucción pública, de los que más se han señalado por su participación en los asuntos de enseñanza, con el fin de consultarles acerca de las reformas en proyecto y su posible planteamiento.

Después de determinar las que desde luego podían y debían acometerse, se convino en que del estudio de cada una de ellas se encargaran uno ó dos de los señores presentes, á guisa de ponencia, y con el propósito de desempeñar en seguida su cometido.

Por lo que á la primera enseñanza respecta, se convino en que eran precisas y urgentes las reformas concernientes al pago de las atenciones escolares, la Inspección y las Escuelas Normales, de todas las cuales existen, como saben nuestros lectores, trabajos hechos.

De los dos primeros asuntos quedaron encargados los Sres. Ministro de Fomento y Director general de Instrucción pública, puesto que el Sr. Vincenti tiene hasta formulados los decretos sobre pagos é Inspectores, y el Sr. Groizard los está estudiando.

De lo concerniente á Escuelas Normales quedó encargado el Sr. Vallín, de quien es fácil pensar lo que hará, recordando que su dictámen acerca del mismo asunto es el que prevaleció en el Consejo de Instrucción pública, que lo hizo suyo.»

«Si cuando nuestros lectores reciban este número no se ha terminado, estará á punto de terminarse en el Consejo de Instrucción pública la discusión del reglamento de oposiciones á escuelas.

La discusión seguía fría y ganando cada vez más terreno el dictámen del Sr. Calleja, que, como decimos en la *Crónica general* del número de este mes, saldrá casi íntegro de aquel alto Cuerpo.»

Dice *El Clamor del Magisterio*:

«Recuerdo oportuno y de todos los tiempos. «El atraso de las ciencias en España en este siglo ¿quién puede dudar que proceda de la falta de protección en que se hallan sus Maestros? Hay cochero en Madrid, que gana trescientos pesos duros, y cocinero que funda mayorazgo; pero no hay quien no sepa que se ha de morir de hambre, como se entregue á las ciencias, esceptuando las de *paine lucrando*, que son las únicas que dan que comer.»

(Cadalso 1796) (Cartas marruecas).

¡¡Cocheros con 1.500 pesetas de salario y Maestros con 150 pesetas de dotación!!

¡¡Cocineros que fundan mayorazgos y Maestros que piden limosna para no morir de hambre!! ¡¡Cosas de España en el siglo XIX!!

La libre Suiza nos da un ejemplo que fuera de desear que se imitase por otras naciones.

El consejo superior de Zurich acaba de tomar el acuerdo siguiente:

«Está prohibido desde que se hace de noche á todos los niños de edad menor de quince años el circular por las calles y plazas públicas, á menos de ir acompañados y vigilados. Los padres y los tutores serán responsables de las infracciones cometidas.»

*Il Sécolo*, diario italiano, publica un artículo titulado *Maestros y toreros*, en el cual echa en cara á España que cubre de oro á *Lagartijo* y *Frascuelo*, mientras desatiende á los Maestros de primera enseñanza hasta el punto de dejarlos morir de hambre y miseria.

¡Qué verdad tan amarga, pero qué verdad!!

## ALMANAQUE DEL MAESTRO

MAYO.—1894.

Días de vacación durante este mes.—6, 13, 20, 27, Domingos. 2, Miércoles. Fiesta nacional, 3, Jueves, La Ascensión del Señor. 13, Domingo, Pascua de Pentecostés. 24, Jueves Corpus Christi.

Remisión de presupuestos.—Según dispone la regla 8.<sup>a</sup> de la Real orden citada anteriormente las Juntas locales remitirán á la provincial los presupuestos con el informe que sean conveniente.

### Sección de Vacantes

Rectorado de Salamanca

AVILA.

*Traslado.—De niños*

Santa Cruz del Valle, con 625 pesetas.

*De niñas*

Tornadizos de Avila, con 625 pesetas.

*Concurso único.—De ambos sexos*

Muñosancho, con 600; San Lorenzo, con 500; Toldanos, con 500; Císla, Martiherrero y Avellaneda, con 450 cada una; las de Ojos-Albos, Parral, Collado y Carrascalejo, con 400 cada una; Pasarillas, con 250; Navandriñal, con 75; Riofraguas, con 75, pagadas por el Municipio y 425 por el Estado.

SALAMANCA

*Traslado.—De niñas*

Brincones, con 625 pesetas.

*Concurso único.—De ambos sexos*

Gajote, con 620; Casas del Conde Poveda y Cintas, con 600; Tenebrón y Pelabravo, con 550; Valverde de Valdelaaca, con 370; Peñalva, Herguijuela de la Sierpe, Peramato y Traguntia, con 250.

*De niñas*

Naharros de Matalayegua, con 300, y Salvatierra de Tormes, con 250.

CÁCERES

*Por ascenso.—De niños*

Aliseda y Salvatierra de Santiago, con 825 pesetas.

*De niñas*

Aldeacentenera y Casar de Palomero, con 825 pesetas.

*Concurso único.—De niños*

Casas del Puerto, con 511'25.

*De niñas*

Casas del Puerto, con 511'25, y Talayuela con 477'50.

ZAMORA

*Concurso único.—De ambos sexos*

Granucillo de Bidrieles, Bermillo de Alba, Mahide, Cazure y Rábano de Aliste, con 500; Villarejo de la Sierra, Segas de Sanobria y Murias y Cerdillo, con 375; San Pedro de la Nava, con 300; Tudeza, Mózar, San Juanico el Nuevo y Monumenta, con 250; Enillas, con 125.

*De temporada*

Garrapatas, con 250.

(B. O. de Salamanca del 14 de Abril.)

Rectorado de Valencia

ALBACETE

*Traslado.—De niñas*

Villarrobledo, con 1350; Fuenteálamo y Bogarra, con 825.

*Ascenso.—De niñas*

Caudete, con 1100, y Balazote, con 825.

*De niños*

Lezuza y Pozocañada (Albacete), con 825.

*Concurso único.—De niños*

Casas de Valiente (Jorquera), con 825.

*De ambos sexos*

Cordovilla (Tobarra), con 300 crda una.

## ALICANTE.

*Ascenso.—De niños*

Guardamar, con 825, y Altet (Elche), con 625 pesetas.

*De niñas*

Orihuela, con 1650, y Crevillente, con 1100.

*Concurso único.—De niñas*

Torrellano Alto y Bajo (Elche), con 375; Alzabaras (Elche), con idem, y Benillup con 250 pesetas.

## CASTELLÓN

*Traslado.—De niños*

Castellón (Casa de Beneficencia), con 1650

*De párvulos*

Vall de Uxó (auxiliaría), con 625.

*Ascenso.—De niñas*

Matet y Sarratella, con 625.

*Concurso únicos.—De niños*

Higueras, con 375; San Vicente (Cortes de Arenoso), con 300; Mascarell (Nules), con 277'69, y Fredes, con 200.

## MURCIA

*Traslado.—De niños*

Lorca, con 2000.

*De niñas*

Espinardo y Aljucer, con 825.

*Ascenso.—De niños*

Beal de Cartajena, con 1100; Perin (Cartajena), con 625.

*De niñas*

La Paca (Lorca), con 625.

*Concurso único.—De niños*

San Roque (Archena), con 200.

## VALENCIA

*Traslado.—De niñas*

Millares, con 625 pesetas.

*Ascenso.—De niñas*

Valencia, con 2000; Benisoda y Arjorj (distribuido), con 625.

*De niñas*

Zarra, Aldea de los Santos (Castielfabib) y Bárig, con 625.

*Concurso único.—De niños*

Casas del Río (Requena) con 500; auxiliar de Villada, con 500; escuela de Señera, con 500 pesetas.

*De niñas*

Villada, (ayudantía), con 500.

*De ambos sexos*

Castellonet, con 250.

(B. O. de Valencia del 15 y de Albacete del 18.)

## Rectorado de Sevilla

## BADAJOZ

*Traslado.—De niños*

Las de Sirsula y Fuente de Canto, con 625 pesetas cada una.

*Ascenso.—De niños*

Montijo, (auxiliaría), con 625.

*De niñas*

Villafranca de los Barros, con 1100 y retribuciones; Fuentes de León (auxiliaría), con 625.

## CÁDIZ

*Traslado.—De niños*

Arcos de la Frontera, con 1375.

*Ascenso.—De niñas*

Chiclana, con 1375; Benaocaz, con 825; Villamartin (auxiliaría), con 625.

## CÓRDOBA

*Traslado.—De niños*

Casa de Socorro del Hospital de Córdoba, con 200 pesetas.

*Ascenso.—De niñas*

El Viso, con 1100 pesetas.

*Concurso único.—De adultos*

Añora, con 175; Lucena (auxiliaría), con 500 pesetas.

*De niños*

Cuenca (Fuente Obejuna), con 275.

*De ambos sexos*

Ojuelo (Fuente Obejuna), con 275.

## HUELVA

*Traslado.—De niños*

Beas, con 824; Minas de Riotinto y Trigueros (auxiliarías), con 625.

*De niñas*

Minas de Riotinto, (auxiliaría), con 625.

*Concurso único.—De niños*

Paimodo, (auxiliaría), con 500.

## SEVILLA

*Traslado.—De niños*

Constantina (auxiliaría), con 825; Cazalla de la Sierra (auxiliaría), con 625.

*Ascenso.—De niños*

Villamanrique (auxiliaría), con 625.

*De niñas*

Brenes, con 825; Herrera y Puebla de Cazalla (auxiliaría), con 625 cada una.

*Concurso único.—De niñas*

Castilleja del Campo, con 500.

## CANARIAS

*Ascenso.—De niñas*

Antigua, con 825; Mogán, con 625.

Moya (pago de Fontanales), con 500; Bentacuría, con 225; Garafia (pago de Tricias), con 200.

## Rectorado de Granada

## GRANADA

*Concurso único.—De niños*

Guadix, con 1375; Huescar, con 1100; Torvizcón y Alcudía, con 825; Charches, 625.

*De niñas*

Illora, con 1100.

*Ascenso.—De niños*

Bogarre, con 500; Cortijos de Albondón,

con 450; Bayacas, con 400; Matían (Cullar-Baza), con 250.

*Mixtas*

Trugillos, con 325; Canales, con 192'50

## ALMERÍA

*Concurso único.—De niños*

Almería, con 1650.

*Traslado.—De niños*

Nijar, con 1375.

*De niñas*

Benadúx, con 825.

*Concurso único.—De niños*

Rambla, don 400.

## JAÉN

*Traslado.—De niños*

Ubeda, con 1375; Benatera, con 625.

*De niñas*

Torres de Albánchez, con 625.

*Ascenso.—De niños*

Baeza, con 1375.

*De niñas*

Badeler, con 625.

*Concurso único.—Mixtas*

Isabela y Fernandina, con 395; Nogueroles, con 182'25.

## MÁLAGA

*Traslado.—De niños*

Algarrobo, con 1100 pesetas.

*Ascenso.—De niños*

Colmenar, Periana, Junquera, Benamocarra y Canillas de Aceituno, con 1100.

*De niñas*

Casa Bermeja, con 1100.

(B. O. del 15 para las de ascenso, del 17 para las de traslado y del 18 para el concurso único.)